

EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD: UN PUENTE
ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL Y NACIONAL EN
LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

*CONVENTIONALITY CONTROL: A BRIDGE BETWEEN
INTERNATIONAL AND NATIONAL LAW IN THE PROTECTION OF
HUMAN RIGHTS*

Rev. Boliv. de Derecho N° 37, enero 2024, ISSN: 2070-8157, pp. 670-685



Fernando
CUELLAR
NÚÑEZ

ARTÍCULO RECIBIDO: 8 de octubre de 2023

ARTÍCULO APROBADO: 4 de diciembre de 2023

RESUMEN: El control de convencionalidad es esencial para alinear las leyes nacionales con las normativas internacionales de derechos humanos, originado por un fallo de la Corte IDH en 2006. Implica comparar legislaciones nacionales con tratados internacionales, impactando a nivel global y local. Ejercido por la Corte IDH internacionalmente y por autoridades nacionales, complementa la supremacía constitucional y se enfoca en la protección de los derechos humanos y la dignidad humana.

PALABRAS CLAVE: Control de Convencionalidad; Derecho Internacional de los derechos humanos; Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH); tratados internacionales; derechos humanos.

ABSTRACT: *The control of conventionality is essential for aligning national laws with international human rights standards, originating from a 2006 ruling by the of the I/A Court H.R. It involves comparing national legislation with international treaties, impacting both globally and locally. Exercised by the IACHR internationally and by national authorities, it complements constitutional supremacy and focuses on the protection of human rights and human dignity.*

KEY WORDS: *Control of conventionality; International Human Rights Law; of the I/A Court H.R.; international treaties; human rights.*

SUMARIO.- INTRODUCCIÓN.- II. CONCEPTO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. - III. CLASES.- IV. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCION.

El presente artículo científico aborda una de las piedras angulares del derecho internacional de los derechos humanos: el concepto del control de convencionalidad. Este mecanismo, fundamental en la era de la globalización jurídica, representa un desafío tanto para los juristas como para los sistemas legales que buscan alinearse con las normativas internacionales de derechos humanos. A través de una exploración detallada, este trabajo se enfoca en desentrañar las distintas clases y dimensiones que adopta el control de convencionalidad, destacando su relevancia y aplicación en distintos contextos jurídicos.

En la primera sección, se presenta una revisión exhaustiva de los orígenes y la evolución histórica del control de convencionalidad, destacando cómo este concepto ha emergido y se ha consolidado como un principio fundamental en el derecho internacional. Posteriormente, se analizan las diversas clases de control de convencionalidad, desde su aplicación por cortes y tribunales internacionales hasta su implementación en los sistemas jurídicos nacionales. Este análisis incluye una discusión sobre las implicancias prácticas y teóricas de cada clase de control, así como los retos y oportunidades que presenta para la armonización del derecho interno con las obligaciones internacionales.

II. CONCEPTO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

Aunque no siempre se le haya conocido bajo ese nombre, el control de convencionalidad no es una figura nueva en el Derecho Internacional, ya que su existencia se relaciona directamente con la ratificación de tratados que confieren la custodia a un órgano jurisdiccional supranacional. Este órgano se encarga de comparar las acciones estatales con las obligaciones contenidas en el tratado internacional previamente ratificado

Se trata de una competencia inherente a la Corte Interamericana para la protección internacional de la persona humana. Así, este control ha estado presente desde siempre en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) y se ha llegado a considerar que "la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder u órgano de

• **Fernando Cuellar Núñez**

Abogado, Postulante a Doctor en Derecho con mención en Sistema Jurídico Plural de UAGRM. Correo electrónico: fernandocuellar@gmail.com

este, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana". Por ejemplo, en el caso *Olmedo Bustos vs. Chile* (2001), se argumentó que "el artículo 19 número 12 de la Constitución establece la censura previa en la producción cinematográfica y, por lo tanto, determina los actos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial".¹

En múltiples ocasiones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha ejercido el control de convencionalidad al declarar que la normativa nacional es incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Este tipo de control de convencionalidad se conoce como externo, propio, original o en sede internacional.²

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), el término "control de convencionalidad" fue introducido por primera vez por el juez Sergio García Ramírez en el año 2003 en su voto concurrente razonado en el caso *Myrna Marck Chang vs. Guatemala*. En esa ocasión, el juez utilizó este término para hacer referencia a la evaluación de la conformidad del ordenamiento jurídico interno de los Estados con la Convención Americana, que es una de las principales responsabilidades de la Corte IDH. Posteriormente, el juez reafirmó esta tesis en su voto razonado en el caso *Vargas Areco vs. Paraguay*.³

Dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), el control de convencionalidad se presenta como una herramienta crucial para asegurar la supremacía de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), incluso por encima de las constituciones nacionales. Este control implica un proceso de revisión en el cual las acciones gubernamentales son sometidas a escrutinio a la luz de la Convención, considerando también las interpretaciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha emitido sobre la misma. En consecuencia, el control de convencionalidad se convierte en un instrumento eficaz para garantizar el respeto, la protección y el ejercicio efectivo de los derechos establecidos en la CADH. Si bien la Corte IDH es la última instancia encargada de asegurar la realización de estos derechos, su implementación depende en gran medida de la acción previa de los Estados dentro de sus respectivas jurisdicciones.⁴

De acuerdo con Karlos Castilla Juárez, el control de convencionalidad se aplica a cualquier acción de los poderes públicos de los Estados parte en la Convención

1 GARCÍA RAMÍREZ, S.: "El Control Judicial Interno de Constitucionalidad", *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 2011, núm. 28, pp. 123-159.

2 THURY-CORNEJO, V.: "La independencia judicial en el contexto de la sociedad de medios: desafíos y estrategias", *Dikaion: Revista de actualidad jurídica*, 2011, vol. 20, núm. 2, pp. 299-326.

3 THURY-CORNEJO, V.: "La independencia judicial", cit., pp. 299-326.

4 SALGADOS PESANTES, H.: *Lecciones de Derecho Constitucional*, Abya-Yala, Quito, 2003, pp. 124.

Americana, lo que incluye reformas y normativas constitucionales, leyes, actos administrativos y sentencias⁵.

Es importante señalar que, aunque en sus inicios se ha relacionado el control de convencionalidad con el control de constitucionalidad que se lleva a cabo en el ámbito nacional, estas dos figuras no son asimilables y deben considerarse diferentes.

La distinción entre control de convencionalidad y control de constitucionalidad es fundamental para comprender que estas dos prácticas jurídicas tienen dinámicas distintas. El desarrollo del control de convencionalidad, en particular en su dimensión interna, no está vinculado a los modelos que los Estados adoptan para llevar a cabo el control de constitucionalidad. Esta distinción es esencial para entender por qué la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluye que todas las autoridades estatales deben llevar a cabo el control interno de convencionalidad, a diferencia de lo que ocurre en los modelos de control de constitucionalidad, donde esta función es desempeñada exclusivamente por las autoridades judiciales.

En relación al tema de la justificación del control de convencionalidad, que implica establecer su fundamento normativo en la Convención Americana, se ha discutido ampliamente y aún queda mucho por debatir al respecto.⁶ A pesar de que no existe una disposición explícita en la Convención Americana que imponga a los Estados la obligación de llevar a cabo un control de convencionalidad interno, y mucho menos con las características y alcance que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) le ha atribuido, este tribunal ha realizado esfuerzos para respaldar esta responsabilidad a partir de lo dispuesto en la propia Convención.⁷

La tesis de la Corte Interamericana se puede resumir en el principio del "efecto útil" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el principio "pacta sunt servanda", complementados por los deberes de respeto y garantía establecidos en los artículos 1.1 y 2 de la Convención. El control de convencionalidad se presenta como una herramienta eficaz para asegurar el cumplimiento de estos principios y deberes⁸.

5 CASTILLA JUÁREZ, K.: *Acceso efectivo a la Justicia*, Porrúa, Ciudad de México, 2012, p. 204.

6 MALARINO, E.: "La obligatoriedad de la jurisprudencia de los órganos interamericanos de protección de derechos humanos", *Revista de derecho Penal y Criminología*, 2012, núm. 2012, pp. 101-111.

7 MALARINO, E.: "La obligatoriedad de la jurisprudencia", cit., pp. 101-111

8 GARRIDO GÓMEZ, M. I.: "Los derechos fundamentales entendidos como responsabilidades de los Estados", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 2019, Vol. 52, núm. 155, pp. 779-798.

El principio “pacta sunt servanda” implica que los tratados internacionales deben cumplirse de buena fe, sin que el derecho interno pueda justificar el incumplimiento de los compromisos adquiridos en el Derecho Internacional. Esta disposición está respaldada por el artículo 27 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, que fue citado expresamente por la Corte IDH en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile* (2006).

Los deberes generales de los Estados establecidos en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana también respaldan la existencia del control de convencionalidad. En particular, el artículo 2 establece la obligación de los Estados de adecuar su ordenamiento interno a los términos de la CADH, una obligación que la Corte IDH ha interpretado de manera amplia y que va más allá de la función legislativa. En este contexto, el control de convencionalidad interno se presenta como una herramienta eficaz y eficiente para garantizar su cumplimiento.⁹

En última instancia, el objetivo subyacente del control de convencionalidad es asegurar la protección de los derechos humanos. Esto refleja la interconexión entre el Derecho Internacional y el Derecho Constitucional, ya que ambos buscan garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas. En la actualidad, más que hablar de la supremacía formal de la Constitución o la Convención, se debería hablar de la supremacía de los derechos humanos.¹⁰

El principio de “un mecanismo de protección procesal” se refiere a la función desempeñada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando el derecho interno de un país, que incluye la Constitución, leyes, actos administrativos, jurisprudencia y prácticas judiciales, es incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros tratados aplicables¹¹. El propósito de este mecanismo es asegurar la aplicación efectiva de la Convención o de otros tratados similares, a través de un análisis de la concordancia entre el derecho interno y el tratado en cuestión en un caso específico. La Corte emite una sentencia judicial que puede ordenar la modificación, derogación, anulación o reforma de las normas o prácticas internas, según corresponda, con el fin de proteger los derechos humanos de las personas y garantizar la supremacía de la Convención Americana.

Se puede describir el principio como un procedimiento legal que se origina a partir de la interpretación de casos previos por parte de la Corte Interamericana

9 ARNIO, A.: “Reglas y principios en el razonamiento jurídico”, *Anuario da Faculdade de Direito da Universidade da Coruña*, 2000, núm. 2000, pp. 593-602.

10 TURRY CORNEJO, V.: “La independencia judicial en el contexto de la sociedad de medios: desafíos y estrategias”, *Dikaion, Universidad de la Sabana, Cundinamarca*, Colombia, 2011, Vol. 20, núm. 2, pp.299-325.

11 REY CANTOR, E.: *El control de Convencionalidad de las leyes y derechos humanos*, Porrúa, Ciudad de México, 2008, pp. 74-96.

de Derechos Humanos, y su objetivo principal es analizar la compatibilidad entre las normas internas de los Estados y los preceptos de la Convención Americana. Este proceso se lleva a cabo con la finalidad de determinar si se han producido violaciones de los derechos humanos.

El control de convencionalidad, según la descripción de Mora Méndez representa un importante progreso en la protección de los derechos humanos en los Estados que son parte de la Convención Americana de Derechos Humanos. Este procedimiento judicial emerge como una respuesta a la necesidad de conciliar y asegurar la plena implementación de los estándares internacionales de derechos humanos en los sistemas legales nacionales¹².

La esencia del control de convencionalidad radica en la confrontación entre las normas internas de un Estado y las disposiciones establecidas en la Convención Americana de Derechos Humanos. Esto implica un proceso de comparación y análisis profundo que tiene como objetivo determinar si las leyes y decisiones nacionales están en consonancia con los principios y derechos establecidos en dicho tratado internacional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desempeñado un papel crucial en el desarrollo y la promoción del control de convencionalidad a través de su jurisprudencia. Esta Corte ha enfatizado la obligación de los Estados Partes de garantizar la supremacía de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre las normas internas que pudieran entrar en conflicto. En este sentido, el control de convencionalidad actúa como un mecanismo de verificación que permite detectar y corregir posibles violaciones de derechos fundamentales.

El objetivo último del control de convencionalidad es asegurar la protección efectiva de los derechos humanos en el ámbito nacional. Al confrontar las leyes internas con los estándares internacionales, se busca identificar aquellas situaciones en las que las normas nacionales puedan estar limitando o vulnerando los derechos humanos consagrados en la Convención Americana. Esto no solo implica corregir casos concretos, sino también generar un impacto preventivo al incentivar a los Estados a adaptar sus legislaciones y prácticas judiciales de acuerdo con los estándares internacionales.

En conclusión, el control de convencionalidad, tal como conceptualiza Mora Méndez, se erige como un mecanismo esencial en la lucha por la protección y la promoción de los derechos humanos en los Estados parte de la Convención Americana. Al hacer posible la confrontación entre las leyes internas y los principios

12 MORA MÉNDEZ, J.A.: *El Control de Convencionalidad: un replanteamiento de principios y fuentes de derechos*, Bogotá, Universidad Cooperativa de Colombia, 2019, p. 87.

internacionales, este enfoque contribuye a establecer un sistema jurídico más coherente y respetuoso de los derechos fundamentales, garantizando así una tutela judicial efectiva y una mayor justicia en el contexto nacional.¹³

Lo cierto es que numerosos han sido los conceptos que la doctrina nos ha brindado con relación al instituto del control de convencionalidad, en las que siempre está presente la idea de considerarlo un mecanismo de revisión o juicio de compatibilidad. Es decir que si bien, tal como más adelante será analizado, se ha ido ampliando la idea de quiénes lo ejercen, así como también se ha ido extendiendo el criterio respecto de sobre qué objetos se lo practica, lo que es indiscutible, y siempre se mantuvo, fue la idea de considerarlo un juicio de compatibilidad y de confrontaciones entre las fuentes de derecho convencionales y fuentes de derecho de cada Estado.¹⁴

El instituto del control de convencionalidad ha sido abordado desde diversas perspectivas por la doctrina jurídica, pero uno de los elementos constantes en estas conceptualizaciones es su carácter de mecanismo de revisión y juicio de compatibilidad. Este concepto se ha arraigado en la esencia del control de convencionalidad y refleja su propósito fundamental de asegurar que las normas y decisiones internas de un Estado sean coherentes y compatibles con los estándares y derechos consagrados en tratados internacionales de derechos humanos.¹⁵

Este mecanismo de revisión y juicio de compatibilidad se basa en la premisa de que los Estados que han ratificado tratados internacionales de derechos humanos, como la Convención Americana de Derechos Humanos, tienen la obligación de garantizar la plena protección de los derechos allí establecidos. Esta obligación implica que las normas y prácticas internas no pueden contravenir ni limitar indebidamente los derechos y principios consagrados en dichos tratados.

En este contexto, el control de convencionalidad busca evaluar la concordancia entre las fuentes de derecho convencionales (tratados internacionales) y las fuentes de derecho internas de cada Estado. Esta evaluación tiene como objetivo detectar posibles conflictos, inconsistencias o contradicciones entre las normas internas y los estándares internacionales de derechos humanos. En caso de que exista un choque entre ambas, el control de convencionalidad implica que los jueces y tribunales deben dar primacía a las normas internacionales y adoptar una interpretación armonizadora que favorezca la protección de los derechos humanos.

13 MORA MÉNDEZ, J.A.: *El Control de Convencionalidad: un replanteamiento de principios*, cit. p. 87

14 BAZAN, V.: *Defensa de la Constitución, Garantismo y Controles*, Ediar, Buenos Aires, 2003, pp. 65-87.

15 SALGADO PESANTES, H. *Lecciones*, cit., pp. 94-108.

Es importante destacar que, a medida que ha evolucionado la comprensión del control de convencionalidad, se han ampliado tanto los sujetos que pueden ejercerlo (no solo los jueces, sino también otros actores estatales y no estatales) como los objetos que pueden ser sometidos a su análisis (decisiones judiciales, leyes, reglamentos, prácticas administrativas, entre otros)¹⁶.

En ese orden de ideas, “una de las definiciones más completas que a nuestro entender ha expuesto la doctrina es aquella que lo define como “un control de adecuación, que implica un juicio de compatibilidad, entre, por un lado, el derecho y las prácticas jurídicas internas (en relación con actos emanados de cualquiera de los órganos o poderes públicos estatales o subnacionales), y por el otro el contenido normativo de base convencional -fuentes internacionales- que obliga a los Estados parte”. “Dicho control se ejerce por parte de instancias locales o supranacionales con efectos diferenciados pudiendo llegar a descalificar toda norma o práctica inconvencional”.¹⁷

La definición presentada por la doctrina, y citada de Olivero encapsula de manera precisa y comprensible el concepto del control de convencionalidad como un proceso esencial para asegurar la coherencia y la compatibilidad entre el derecho interno de un Estado y las normas internacionales establecidas en tratados de derechos humanos. Esta definición subraya la naturaleza y el propósito del control de convencionalidad como un mecanismo de evaluación y corrección para garantizar el respeto y la protección efectiva de los derechos fundamentales.¹⁸

La noción de que el control de convencionalidad es un “control de adecuación” refuerza la idea de que este proceso busca determinar si las normas y prácticas jurídicas internas se ajustan y son coherentes con los estándares establecidos en tratados internacionales. Se trata de un ejercicio de comparación y análisis que tiene como objetivo identificar cualquier discrepancia o conflicto entre ambos niveles normativos.

La descripción del control de convencionalidad como un “juicio de compatibilidad” refleja el proceso de evaluación que realizan los operadores judiciales y otros actores involucrados. Este juicio implica determinar si las normas internas se alinean con las obligaciones y los derechos establecidos en los tratados internacionales. En caso de que exista incompatibilidad, se espera que las normas internacionales prevalezcan y sean aplicadas.

16 GARRIDO GÓMEZ, M. I.: “Los derechos fundamentales” cit., pp. 779-798

17 OLIVERO, E.: *El control de Convencionalidad*, La Ley, Buenos Aires, 2011, pp. 125-135.

18 OLIVERO, E.: *El control de Convencionalidad*, cit., pp.125-135.

La mención de “instancias locales o supranacionales con efectos diferenciados” destaca que el control de convencionalidad puede ser ejercido tanto a nivel nacional como internacional. Las decisiones tomadas a nivel local pueden tener efectos específicos en el ámbito interno del Estado, mientras que las decisiones de instancias supranacionales, como cortes regionales de derechos humanos, pueden tener un alcance más amplio y vinculante para múltiples Estados.

Por último, la referencia a la posibilidad de “descalificar toda norma o práctica inconventional” subraya la importancia y el poder de este mecanismo. Cuando se determina que una norma o práctica interna es incompatible con los estándares internacionales, puede ser descalificada, lo que significa que no puede ser aplicada y debe ser ajustada o corregida para asegurar la protección efectiva de los derechos humanos.

III. CLASES.

La doctrina ha establecido una distinción entre dos tipos de control de convencionalidad: el control de convencionalidad concentrado, externo o en sede internacional, y el control de convencionalidad difuso, interno o en sede nacional. El primer tipo se corresponde con el concepto tradicional u original de control de convencionalidad al que se hizo referencia anteriormente. En este tipo de control, la Corte Interamericana de Derechos Humanos desempeña un papel central, ya que ejerce este control en virtud de sus propias competencias y objetivos.

Según Ferrer Mac-Gregor, el control de convencionalidad se divide en dos dimensiones: concentrada y difusa. La dimensión “concentrada” se lleva a cabo en la esfera internacional y es responsabilidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Este tipo de control, aunque no se menciona explícitamente con ese término, está implícito en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y ha sido una parte integral del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y del Derecho Internacional desde sus inicios.¹⁹

El control de convencionalidad se puede describir como un mecanismo procesal implementado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Este mecanismo se aplica cuando el derecho interno de un país, que incluye la Constitución, leyes, actos administrativos, jurisprudencia y prácticas administrativas o judiciales, entra en conflicto con la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros tratados aplicables. El propósito del control de convencionalidad es llevar a cabo una evaluación comparativa entre el derecho interno y el tratado

19 FERRER MAC-GREGOR, E.: *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, Fundap, Ciudad de México, 2012, pp. 45-68.

internacional mediante un análisis normativo (comparación entre las disposiciones del derecho interno y el tratado).

El profesor Nogueira Alcalá interpreta la dimensión concentrada del control de convencionalidad como un mecanismo utilizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en casos tanto consultivos como contenciosos. Este mecanismo se emplea para determinar si el derecho interno o las acciones estatales son compatibles o incompatibles con la Convención Americana, lo que se plasma en una sentencia que también establece el significado y alcance de las disposiciones convencionales.²⁰

Según Nogueira Alcalá, el control de convencionalidad en la sede internacional de la CIDH implica que todo el ordenamiento jurídico debe subordinarse al respeto y garantía de los derechos humanos protegidos por la Convención Americana. Esto se fundamenta en la idea de que los derechos esenciales de la persona forman parte del bien común regional, que prevalece sobre el bien común nacional en términos legales. Desde esta perspectiva jurídica, se establece la obligación de dar preferencia a los estándares mínimos de derechos asegurados por la Convención sobre niveles inferiores de protección de derechos establecidos en el derecho interno, incluyendo la Constitución. Este compromiso es asumido por los Estados al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aceptar la jurisdicción vinculante de la CIDH.²¹

La dimensión difusa del control de convencionalidad se refiere al proceso llevado a cabo en las jurisdicciones nacionales de los Estados. En esta dimensión, las autoridades judiciales locales deben comparar las leyes y normativas nacionales con las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tomando en consideración las interpretaciones realizadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Además, según la última posición de la Corte IDH, también se incluirán otros tratados internacionales ratificados por el Estado en este proceso²².

Siguiendo las palabras de Ferrer Mac-Gregor, el control de convencionalidad difuso implica un examen constante de la compatibilidad entre las acciones y normas nacionales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), así como sus Protocolos adicionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Corte IDH, como el único órgano jurisdiccional

20 NOGUEIRA ALCALÁ, H.: "Desafíos del control de convencionalidad del corpus iuris interamericano para jurisdicciones nacionales", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, num.15, pp. 25-40.

21 NOGUEIRA ALCALÁ, H.: "Desafíos del control de convencionalidad del corpus iuris", cit pp. 25-40.

22 FERRER MAC-GREGOR, E.: El control difuso de convencionalidad, cit., pp. 45-68

del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, tiene la autoridad para interpretar de manera definitiva y última el Pacto de San José.²³

Para llevar a cabo el control de convencionalidad difuso, los jueces nacionales deben asegurarse de que las leyes internas no contradigan el conjunto de normas convencionales. Esto implica que los jueces deben entender que el derecho vigente y vinculante no se limita a las fuentes internas, sino que también incluye el derecho emanado de fuentes internacionales. En la ejecución de sus funciones judiciales, los jueces deben garantizar y cumplir tanto las normas convencionales como las interpretaciones de las mismas realizadas por el órgano encargado de su interpretación y aplicación. La falta de cumplimiento de un juez de estas normas convencionales o de sus interpretaciones, realizadas por el órgano competente, puede dar lugar a la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de normas internacionales, lo que constituiría un acto ilícito en el ámbito internacional²⁴.

En este contexto, los jueces desempeñan un papel fundamental, pero no son los únicos responsables, ya que según la posición más reciente de la Corte IDH, otras autoridades estatales también deben actuar como jueces y autoridades interamericanas.

La innovación clave aquí se encuentra en el concepto de control de convencionalidad difuso, ya que la dimensión concentrada es una característica intrínseca del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) y de las funciones de la Corte Interamericana, y ha estado presente desde su creación. Sin embargo, al afirmar que los Estados tienen la responsabilidad de llevar a cabo el control de convencionalidad, se plantean diversas preguntas, como: ¿Qué autoridades estatales deben realizar este control de convencionalidad? ¿Cuál es el estándar de convencionalidad que deben seguir? ¿Cuáles son las consecuencias de no llevar a cabo este control? ¿Qué factores influyen en la correcta y efectiva realización del control de convencionalidad? En resumen, es esencial definir con precisión los elementos que caracterizan esta figura.

A pesar de que el control de convencionalidad interno es ahora una responsabilidad para los Estados, este concepto no está explícitamente establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), al menos no de manera directa. En cambio, ha sido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) la que, a través de sus sentencias, ha desarrollado y delineado esta figura dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH). Por lo tanto, es necesario recurrir a las sentencias emitidas por esta Corte para comprender en detalle el alcance de esta herramienta, identificar quiénes

23 FERRER MAC-GREGOR, E.: *El control difuso de convencionalidad*, cit., pp. 45-68.

24 NOGUEIRA ALCALÁ, H.: "Desafíos del control de convencionalidad", cit. pp. 25-40.

son los responsables de llevar a cabo el control de convencionalidad, determinar qué normas están sujetas a este control y comprender las consecuencias de no cumplir con este deber. Estos aspectos son cruciales para establecer los requisitos necesarios para que los Estados puedan cumplir con esta obligación. Sin embargo, es importante señalar que el tratamiento otorgado por la Corte IDH a esta figura ha sido irregular y no uniforme, lo que plantea algunas inconsistencias que merecen atención y análisis²⁵.

En este contexto, los jueces, en su mayoría, y también otras autoridades estatales (según la última posición de la Corte IDH), desempeñan el papel de jueces y autoridades interamericanos. Esto introduce una novedad importante en términos de control de convencionalidad, ya que la dimensión concentrada es característica del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) y de las funciones de la Corte Interamericana desde su establecimiento. No obstante, al afirmar que los Estados tienen la obligación de llevar a cabo un control de convencionalidad y que esto ya no es una competencia exclusiva de la Corte IDH, surgen preguntas fundamentales, como quiénes deben ser responsables de este control, qué estándares de convencionalidad deben aplicarse, cuáles son las consecuencias de no cumplir con este deber y qué condiciones son necesarias para llevar a cabo un control de convencionalidad adecuado y efectivo. En resumen, es esencial definir con precisión los elementos que conforman esta figura.

Aunque el control de convencionalidad interno es ahora una obligación para los Estados, no está expresamente contemplado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); en su lugar, ha sido la Corte IDH la que ha desarrollado esta figura a través de sus decisiones dentro del marco del SIDH. Por lo tanto, es necesario analizar las sentencias de este tribunal para comprender la extensión de esta herramienta, quiénes deben llevar a cabo este control, qué normas están sujetas a este escrutinio y cuáles son las implicaciones de no cumplir con esta obligación. Esta caracterización es un paso previo para determinar los requisitos necesarios para que los Estados puedan cumplir con este deber. No obstante, es relevante destacar que el tratamiento que la Corte IDH ha dado a esta figura de control de convencionalidad no ha sido uniforme y ha presentado algunas inconsistencias que no deben pasarse por alto. Por lo tanto, es importante examinar el desarrollo que ha tenido el control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de manera más detallada²⁶.

25 SAGUÉS, N.: "Obligaciones constitucionales y control de convencionalidad", *Estudios Constitucionales*, 2015, vol. 20, pp. 58-94.

26 SAGUÉS, N.: "Obligaciones constitucionales", cit., pp. 58-94.

IV. CONCLUSIONES.

El control de convencionalidad es un proceso de comparación y compatibilidad entre las normas internacionales de derechos humanos y las leyes nacionales. Surgió a nivel internacional con el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso “Almonacid Arellano y otros vs. Gobierno de Chile” en 2006.

Este control abarca tanto las leyes como los actos de los Estados, comparándolos con las normativas y decisiones de los tratados internacionales. A nivel internacional, sus efectos son erga omnes, es decir, obligan a todos los Estados partes y sirven como guía de conducta. En lo subjetivo, la Corte IDH ejerce un “control de convencionalidad concentrado” a nivel internacional, mientras que, a nivel nacional, todas las autoridades públicas están habilitadas para llevar a cabo un “control de convencionalidad difuso”.

Este mecanismo complementa la supremacía constitucional, formando parte del bloque de constitucionalidad que incluye tanto la Constitución como los tratados internacionales de derechos humanos. Su objetivo principal es proteger los derechos fundamentales y la dignidad humana, aplicando las normas que brinden la mayor protección a los derechos humanos, independientemente de si son nacionales o internacionales.

BIBLIOGRAFÍA

AARNIO, A.: "Reglas y principios en el razonamiento jurídico", *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 2000, núm. 2000, pp. 593-602.

BAZAN, V.: *Defensa de la Constitución, Garantismo y Controles*, Ediar, Buenos Aires, 2003.

FERRER MAC-GREGOR, E.: *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, Fundap, Ciudad de México, 2012.

GARCIA RAMIREZ, S.: "El Control Judicial Interno de Constitucionalidad", *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 2011, núm. 28, pp. 123 -159.

GARRIDO GÓMEZ, M. I.: "Los derechos fundamentales entendidos como responsabilidades de los Estados", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 2019, Vol. 52, núm. 155, pp. 779-798.

JINESTA LOBO, E.: "Control de convencionalidad ejercido por los tribunales y salas constitucionales", *Revista Universidad Nacional de México*, 2012, núm. 11, pp. 5-32.

MALARINO, E.: "La obligatoriedad de la jurisprudencia de los órganos interamericanos de protección de derechos humanos", *Revista de derecho Penal y Criminología*, 2012, núm. 2012, pp. 101-111.

MORA MÉNDEZ, J. A.: *El Control de Convencionalidad: un replanteamiento de principios y fuentes de derechos*, Bogotá, Universidad Cooperativa de Colombia, 2019, p.87.

OLIVERO, E.: *El control de Convencionalidad*, La Ley, Buenos Aires, 2011, pp.125-135.

NOGUEIRA ALCALÁ, H.: "Desafíos del control de convencionalidad del corpus iuris interamericano para jurisdicciones nacionales", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm.15, pp. 25-40.

REY CANTOR, E.: *El control de Convencionalidad de las leyes y derechos humanos*, Porrúa, Ciudad de México, 2008, pp. 74-96.

SAGUÉS, N.: "Obligaciones constitucionales y control de convencionalidad", *Estudios Constitucionales*, 2015, vol. 20, pp. 58-94.

SALGADO PESANTES, H: *Lecciones de Derecho Constitucional*, Abya Yala, Quito, 2003.

THURY-CORNEJO, V.: "La independencia judicial en el contexto de la sociedad de medios: desafíos y estrategias", *Dikaion: revista de actualidad jurídica*, 2011, vol. 20, núm. 2, pp. 299-326.